

Legislación consolidada

Última revisión 12.12.2002

Decreto 47/1987, de 13 de abril, del Consell de la Generalitat Valenciana, por el que se desarrolla la Ley 7/1986, de 22 de diciembre, sobre utilización de agua para riego.

(DOCV núm. 581 de 07.05.1987) Ref. 0773/1987

Publicada la Ley de la Generalitat Valenciana 7/1986, de 22 de diciembre, cuyo objetivo fundamental se sitúa en establecer las medidas necesarias para la utilización del agua para riego con la mayor austeridad y ahorro, dada su escasez, se hace preciso proceder a su desarrollo para poner en marcha los mecanismos oportunos al objeto de alcanzar los fines propuestos.

Se contemplan en el presente Decreto las ayudas técnicas y económicas que la administración Autónoma prestará a las asociaciones de agricultores, comunidades de regantes o interesados para el fomento y ordenación de la adecuada utilización del agua para riego.

Las primeras consistirán en la redacción por los servicios técnicos de la Conselleria de Agricultura y Pesca, con carácter gratuito, de los proyectos de obra o, en su caso, de los módulos-tipo que garanticen la óptima solución técnica.

Las ayudas económicas que se establecen para el mejor aprovechamiento y distribución de los recursos de agua disponible siguen la vía de la subvención y del préstamo, estableciendo diversos porcentajes de aplicación a la inversión que se pretende realizar, según el tipo de transformación que se lleve a cabo y la condición del peticionario, alcanzando el máximo en los supuestos en el artículo octavo de la Ley.

A propuesta del conseller de Agricultura y Pesca y previa deliberación del Consell de la Generalitat Valenciana en su reunión del día 13 de abril de 1987,

DISPONGO

TÍTULO I. Disposiciones generales

Artículo 1

Es objeto del presente Decreto el desarrollo normativo de la Ley de la Generalitat Valenciana 7/1986, de 22 de diciembre, sobre la utilización de aguas para riego, que se considera necesario, en una primera fase, para estimular la utilización racional del agua en los regadíos del territorio de la Comunidad Valenciana.

Artículo 2

Se encomienda a la Conselleria de Agricultura y Pesca las funciones establecidas en la expresada Ley y relativas a la planificación, fomento y ordenación de la adecuada utilización del agua de riego.

Artículo 3

Por la Conselleria de Agricultura y Pesca se procederá a convocar públicamente a las asociaciones de agricultores, comunidades de regantes y otros interesados, mediante anuncio inserto en el Diari Oficial de la Generalitat Valenciana, para que, en el plazo de treinta días desde

dicha publicación, puedan formular cuantas peticiones o propuestas pretendan en relación a la utilización de agua y que signifiquen un mejor aprovechamiento y distribución de recursos disponibles en cada parcela del agua estrictamente necesaria; la implantación y empleo de sistemas adecuados a cada cultivo, garantizando el ahorro de agua y la mayor rentabilidad de las inversiones; el empleo compartido de las disponibilidades de agua, la reducción de caudales y subsiguiente mejora de la distribución por zonas, en especial de las menos favorecidas agrícolamente, y la conservación o embalse de agua para períodos de escasez.

Artículo 4

Dichas peticiones o propuestas serán presentadas en la Conselleria de Agricultura y Pesca o en sus correspondientes Direcciones Territoriales. La Dirección General de Desarrollo Agrario, previo su estudio, propondrá al conseller de Agricultura y Pesca la Orden relativa a la redacción del proyecto del Plan de utilización de aguas para riego o la apreciación de la innecesariedad de su redacción, lo que dará lugar a las actuaciones que se determinan en los Títulos II, III y IV de este decreto.

TÍTULO II. Actuaciones en las zonas con planes de utilización de aguas para riego

Artículo 5

Ordenada por el conseller de Agricultura y Pesca la redacción del proyecto del Plan de utilización de aguas para riego, éste será preparado, con el contenido que establece el artículo sexto de la Ley 7/1986, de 22 de diciembre, por los Servicios de la Dirección Territorial correspondientes, siguiendo las instrucciones que al efecto se le cursen por la Dirección General de Desarrollo Agrario.

La Entidad o interesados solicitantes podrán ser requeridos para que presten cuanta colaboración e información resulte necesaria o conveniente para la mejor redacción del mismo. Una vez terminada dicha redacción, será remitido a la Dirección General de Desarrollo Agrario para su revisión y ulteriores trámites.

Artículo 6

Redactado el proyecto del Plan, será sometido a información pública y en particular en los Ayuntamientos afectados, durante un plazo de treinta días contados a partir del siguiente a la publicación del anuncio en el Diari Oficial de la Generalitat Valenciana a fin de que, durante este plazo, los interesados y las organizaciones profesionales agrarias puedan examinar dicho proyecto, que será puesto a su disposición por los Ayuntamientos en el plazo indicado, pudiendo formular las alegaciones que estimen oportunas.

Artículo 7

Vistas e informadas las alegaciones recibidas, el conseller de Agricultura y Pesca propondrá al Consell de la Generalitat Valenciana la aprobación definitiva del Plan de utilización de aguas para riego de que se trate, mediante el oportuno Decreto.

TÍTULO III. Actuaciones en zonas sin planes de utilización de aguas para riego

Artículo 8

Cuando, de conformidad con lo dispuesto en los artículos tercero, apartado b), octavo y treinta de la Ley 7/1986, de 22 de diciembre, se aprecie por la Conselleria de Agricultura y Pesca la innecesariedad de redacción del Plan de utilización de aguas para riego en la zona correspondiente, se pondrá esta circunstancia en conocimiento de las asociaciones, comunidades e interesados, solicitando, en su caso, de los mismos la justificación de que con los sistemas de riego que pretenden se produce la reducción de la cantidad de agua que utilizan, sin merma de la capacidad productiva de sus terrenos.

Artículo 9

Si se produce dicha justificación, la Dirección General de Desarrollo Agrario propondrá al conseller de Agricultura y Pesca la aprobación de la correspondiente Orden, que será publicada

en el Diari Oficial de la Generalitat Valenciana, concediendo la prestación de las ayudas técnicas y económicas que resulten procedentes.

Artículo 10

La mencionada Orden explicitará también las medidas o sistemas de racionalización, así como las obras y actuaciones a realizar.

TÍTULO IV. Fomento de la utilización adecuada del agua

CAPÍTULO I. Ayudas técnicas

Artículo 11

La Dirección General de Desarrollo Agrario, una vez se produzca la aprobación del Decreto relativo al Plan de utilización de agua para riego o la Orden aprobatoria de la racionalización a que se refieren respectivamente los artículos séptimo y diez de este decreto, prestará ayuda técnica a los interesados.

Artículo 12

A estos efectos, por dicho centro directivo se darán las instrucciones y órdenes pertinentes a las Direcciones Territoriales para la redacción gratuita de los proyectos de obra o, en su caso, de los módulos-tipo, si así resulta procedente, que garanticen la óptima solución técnica.

Artículo 13

La Dirección General de Desarrollo Agrario, a propuesta de la Dirección Territorial correspondiente, procederá, en su caso, a la aprobación de los mencionados proyectos técnicos o módulos-tipo aplicables.

Artículo 14

Producida y notificada dicha aprobación, corresponderá a la asociación o comunidad de regantes proceder a contratar, por su propia cuenta, la ejecución de las obras contenidas en dichos proyectos o módulos-tipo, así como a designar al facultativo que deberá asumir la responsabilidad de su dirección.

Artículo 15

A efectos de lograr la deseable concurrencia de licitadores, sin perjuicio de garantizar la celeridad en el proceso de contratación, dichas asociaciones o comunidades de regantes deberán cumplir las condiciones que, para salvaguardar dichos principios de concurrencia y celeridad, establezca la Conselleria de Agricultura y Pesca.

Artículo 16

Adjudicadas las obras de que se trate y designado el director de las mismas, serán puestas estas circunstancias en conocimiento de la Dirección Territorial y, a su propuesta, la Dirección General de Desarrollo Agrario designará al técnico que deba supervisar la ejecución de las obras. Dicho técnico deberá, al menos mensualmente y mientras dure dicha ejecución, emitir los oportunos informes relativos a la marcha de la ejecución de las obras y su congruencia con el proyecto aprobado.

Las modificaciones que sean necesarias introducir en el proyecto deberán ser autorizadas por la Dirección General de Desarrollo Agrario, previa solicitud justificada de las asociaciones, comunidades de regantes o interesados.

CAPÍTULO II. Ayudas económicas ¹

¹ Derogado por la **Ley 8/2002, de 5 de diciembre**, de Ordenación y Modernización de las Estructuras Agrarias de la Comunidad Valenciana (DOCV núm. 4.396, de 11.12.2002) Ref. Base Datos 5514/2002.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Las asociaciones de agricultores y comunidades de regantes que con anterioridad a la publicación de la Ley 7/1986, de 22 de diciembre, sobre la utilización de aguas para riego, cuenten en su poder con proyectos visados relativos a obras tendentes a garantizar la óptima utilización del agua podrán presentarlos en las dependencias señaladas en el artículo cuarto del presente Decreto y, previa su supervisión, aprobación y aceptación del correspondiente presupuesto, podrán ser tenidos en cuenta a los efectos de lo dispuesto en el Título IV del mismo.

DISPOSICIONES FINALES

Primera

Se autoriza al conseller de Agricultura y Pesca para la adopción de cuantas disposiciones se precisen para la aplicación y desarrollo de lo dispuesto en el presente Decreto.

Segunda

El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diari Oficial de la Generalitat Valenciana.

Valencia, a 13 de abril de 1987.

El Presidente de la Generalitat,
JOAN LERMA I BLASCO

El Conseller de Agricultura y Pesca,
LUIS FONT DE MORA MONTESINOS

ANÁLISIS JURÍDICO

Esta disposición afecta a:

Desarrolla o Complementa a:

- **Ley de la Generalitat Valenciana 7/1986, de 22 de diciembre, sobre la utilización de aguas para riego.**

Esta disposición está afectada por:

Modificada por:

- **LEY 8/2002, de 5 de diciembre, de Ordenación y Modernización de las Estructuras Agrarias de la Comunidad Valenciana. [2002/13645]**